

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de febrero de 2020. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 228

Palmira, Valle del Cauca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado-Local Comercial
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00514-00
Demandante:	Elizabeth Izquierdo de Morales
Demandado:	José Adolfo Aguirre Sánchez

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre las excepciones previas dentro del proceso de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL promovido por la señora ELIZABETH IZQUIERDO DE MORALES contra el señor JOSÉ ADOLFO AGUIRRE SÁNCHEZ.

II. Antecedentes

En primer lugar, se evidencia de la foliatura que el demandado formuló las excepciones denominadas "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero e inexistencia del demandante*", las cuales se encuentran consagradas en los numerales 6 y 3, artículo 100 del C.G.P.; de las cuales se corrió traslado, sin que la parte actora en término se pronunciara al respecto.

III. Consideraciones:

Respecto al tema de las excepciones previas, contenidas en el artículo 100 del C.G.P., son medios defensivos enlistados taxativamente mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga – principalmente de forma – mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios. Ahora bien, es preciso remitirse a las que taxativamente se remitió el demandado, esto es, a la denominada "*inexistencia del demandante*" contenida en el numeral 3, artículo 100 del C.G.P., la cual hace referencia a la capacidad para ser parte y tiene su razón de ser, en lo atinente al numeral 1º, artículo 53 y 54 *ibídem*, advirtiendo

que podrán hacer parte en un proceso las personas naturales, que pueden comparecer al proceso por sí mismas las personas que puedan disponer de sus derechos. Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*¹

En lo concerniente, a la *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*, la misma se encuentra inmersa en el numeral 6º, artículo 100 del C.G.P.; por su parte la doctrina se ha referido a la misma en los siguientes términos: *"A partir de la sentencia del 21 de julio de 1959, publicada en el tomo XCI de la Gaceta Judicial, la Corte Suprema de Justicia, con base en la tesis del italiano Enrico REDENTI, advierte que quien actúe apoyado en su calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, no lo hace en representación de otra persona, puesto que ni la sucesión, ni la sociedad conyugal, ni la comunidad singular, son personas jurídicas, quienes por tal razón no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; quien así actúa, entonces, lo hace autónoma y exclusivamente en virtud de la calidad que ostenta de heredero, cónyuge, albacea, etc. "Ello demuestra -dice la Corte- que existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo cual se ofrece cuando se obra, no en nombre propio o en representación de otra persona, sino en ejercicio de un cargo o de una calidad como la de heredero". Esta doctrina dio piso sólido a la Corte para reevaluar lo que predicaba de que la calidad de heredero de quien obra con ese carácter por activa o por pasiva, constituía uno de los elementos estructurales o condiciones de la acción y que, por tanto, la falta de prueba de esa calidad entrañaba ausencia de legitimación en causa, por lo que, en tal caso, se imponía el pronunciamiento de fallo absolutorio. Desde la sentencia citada, invariablemente la Corte ha sostenido que las cuestiones atinentes a la demostración de su calidad de heredero en quien dice obrar como tal, "pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, que corresponde a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción (pretensión) civil, como se había venido sosteniendo por la doctrina"*². De lo anteriormente, esbozado se colige que la falta de prueba sobre la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, genera fallo inhibitorio por constituir falta del presupuesto procesal capacidad para ser parte, y no absolutorio.³

IV. Problema Jurídico:

En el asunto que nos detiene, deberá determinarse si ¿Se configura la excepción previa consagrada en el numeral 3 y 6 del artículo 100 del C.G.P., denominadas "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"?

V. Caso Concreto:

De la revisión al fundamento de las excepciones previas formulados tenemos que en lo atinente a la consagrada en el numeral 3º, artículo 100 del C.G.P., arguyó lo siguiente: *"invoco la inexistencia del demandante por cuanto con ocasión al fallecimiento del señor JULIO CESAR MORALES, la señora ELIZABETH no presuntamente no ha iniciado el proceso de sucesión para tener la titularidad del bien objeto de la presente demanda y porque según las anotaciones del certificado de tradición con # de matrícula 378-8304, existen otros titulares del derecho real de dominio del predio objeto de esta Litis y que en la presente demanda no reposa poder para su debida representación."*, frente a ello, es necesario recordar que conforme a las precisiones del artículo 53 del C.G.P., pueden ser parte del proceso las personas

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

² Sentencia del 31 de mayo de 1971, Gaceta Judicial, T CXXXVIII, pp. 1,2,356 y 357

³ LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-CANOSA TORRADO Fernando Ediciones Doctrina y Ley2018.

naturales, viene de verse que en este asunto actúa en calidad de demandante la señora ELIZABETH IZQUIERDO DE MORALES, quien actúa por sí misma para efectos de interponer a través de apoderado judicial la demanda y ha intervenido como persona natural, situación que no pone en duda su plena existencia pues es evidente que la única forma en la que se presentare su inexistencia es si esta falleciere, situación que no se ha dado. Por tal razón, la mentada excepción no está llamada a prosperar.

Seguidamente, se desprende de lo fundamentado frente a la excepción que se encuentra prevista en el numeral 6º, artículo 100 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: *"Invoco la excepción previa #6 art. 100 sobre no haberse presentado prueba de la calidad de heredero: Tal como se puede observar en el proceso de la referencia, la señora ELIZABETH IZQUIERDO DE MORALES inicia demanda como demandante y arrendataria, pero hasta la fecha el demandado AGUIRRE, no ha recibido notificación sobre la cesión total del contrato a la demandante, como tampoco la parte actora prueba que indique que es heredera del difunto JULIO CÉSAR MORALES, para obtener calidad de tener el derecho real de dominio del bien inmueble objeto del proceso de la referencia y en el certificación de tradición actualizada no aparece anotación sobre acción legal o notarial de la sucesión sobre el bien objeto de la presente demanda."*; a efecto de resolver la misma vemos que para efectos de iniciar el proceso debe proponerla quien tenga la capacidad de arrendador, que sólo en casos en que se trate de restitución especial de inmueble destinados a vivienda, la demanda deberá ser presentada por el propietario o el poseedor y el arrendador, conforme lo prevé el numeral 8º, artículo 22 de la Ley 820 del 2003, ya que según lo sostiene la doctrina *"si el propietario no tiene la calidad de arrendador, deberá serle cedido el contrato por quien tenga esa calidad, o formularse la demanda por ambos"*; conforme a lo precisado se tiene que la señora ELIZABETH IZQUIERDO DE MORALES, actúa en calidad de arrendadora, según se desprende del contrato de arrendamiento, situación que no amerita que la misma acredite la cesión a la que alude el memorialista, así mismo, y si bien dentro del plenario se advierte el fallecimiento del señor JULIO CESAR MORALES, quien aparece como arrendador, este no es un sujeto procesal que imperiosamente deba intervenir para adelantar la demanda de restitución, pues como se dejó de presente la demanda puede ser presentada por el arrendador, ya que el contrato de arrendamiento no estaba destinado para vivienda sino para local comercial; en todo caso, conforme al certificado de tradición allegado se vislumbra de las anotaciones que la demandante IZQUIERDO DE MORALES es copropietaria de dicho inmueble y en este sentido, no es necesario que acredite la calidad de heredera del señor JULIO CESAR MORALES, pues como se advirtió la misma actúa en calidad de arrendadora; por lo que queda sin piso las aseveraciones dadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Conforme a lo anterior, le permite desentrañar a esta instancia judicial que la excepción previa formulada no está llamada a prosperar.

De otro lado, y ante las excepciones de mérito formuladas, se dispondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., en aras a no violar derechos fundamentales del demandado, esta instancia correrá traslado de la excepción de mérito presentada, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite la práctica de pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le informará que fue expedida la relación de títulos solicitada, una vez quede ejecutoriada la presente providencia se remitirá el respectivo link del proceso a fin de que pueda consultar dicha relación, así como las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR", con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandante que se expidió la relación de títulos solicitada, una vez quede ejecutoriada la presente providencia se remitirá el respectivo link del proceso a fin de que pueda consultar dicha relación, así como las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 11 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 DE FEBRERO DEL 2021
La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2145f194e0eddf62147405dd7f6ea99fe584738676ba1fd5d8cbd4483d209f

Documento generado en 11/02/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**